



Señora
JUEZ DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Dra. Alexandra María Risueño Martínez
Ciudad

Radicado: 76-001-31-03-012-2007-00324-00
Asunto: Objeción a la liquidación y adjudicación de bienes
Proceso: LIQUIDACION DE SOCIEDAD DE HECHO a continuación de proceso ORDINARIO que declaró su existencia
Demandante: SANDRA LORENA BERNAL MURILLO
Demandados: ALICIA RAMÍREZ ZAPATA y HEREDEROS DE JESÚS MARIA BERNAL VALENCIA.
Despacho origen: **Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali.**

CLARA ALICIA DELGADO BRAVO, identificada con cédula de ciudadanía número 31.280.565 expedida en Cali y con Tarjeta Profesional 77.881 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder que obra en autos, actuando como apoderada sustituta de los demandados: ALICIA RAMÍREZ ZAPATA, ERICKA VANESSA BERNAL RAMÍREZ, RICARDO BERNAL RAMÍREZ y VALERIA BERNAL RAMÍREZ, estando dentro del término de ley, me permito **OBJETAR** la liquidación y adjudicación de bienes presentado por la señora liquidadora, doctora GENIS ARACELLY AFANADOR GRECCO, a fin de que previo trámite incidental, mediante auto interlocutorio, se sirva DISPONER:

- 1) DECLARAR fundadas las objeciones que se formulan a dicha liquidación y adjudicación de bienes, mediante este escrito.
- 2) ORDENAR que un término máximo de diez (10) días, se rehaga la liquidación y adjudicación de bienes, corrigiéndola en su totalidad, para lo cual se tendrá en cuenta las observaciones y reparos que se indican a continuación.

RAZONES Y HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTAN LAS OBJECIONES

Son fundamentos a las objeciones que se formulan a la mentada liquidación y adjudicación de bienes, los siguientes:

- 1) Con respecto a la totalidad de las partidas y su adjudicación en las diferentes hijuelas, de entrada, se tiene que se debieron efectuar sólo dos (2) hijuelas de adjudicación. Una para la señora ALICIA RAMÍREZ ZAPATA y la otra para la masa herencial del causante JESÚS MARÍA BERNAL VALENCIA para que dentro del respectivo proceso de sucesión intestada, se procediera a la adjudicación de los bienes que aquí se le adjudique.

Sin embargo, contrario a ello, la liquidadora, procedió a hacer adjudicaciones en **forma directa** a cada uno de los hijos del causante JESÚS MARÍA BERNAL VALENCIA (liquidando y entregando la herencia) desconociéndose que dicho trámite, se debe efectuar dentro del proceso de

sucesión del causante JESÚS MARÍA BERNAL VALENCIA, en el cual se deben determinar en las hijuelas qué es lo que le corresponde a cada uno de los herederos (hijos de tal causante), porque de lo contrario se estaría invadiendo la órbita y competencia funcional del Juez 14 de Familia de Oralidad de Cali, que conoce del proceso de sucesión intestada del mencionado causante (con radicado 2006-00654), sin perjuicio de que finalmente los herederos de mutuo acuerdo lo hagan ante notario público.

- 2) Con respecto a las partidas correspondiente a los INMUEBLES se puede verificar que no se determinaron la totalidad de los linderos o puntos cardinales, por ejemplo el de la PARTIDA PRIMERA, sólo aparece el de NORTE, más no figuran los linderos del SUR, OCCIDENTE y ORIENTE; el de la PARTIDA SEGUNDA, no aparece el del NORTE; y el de la PARTIDA TERCERA, aunque se trata de mejoras, no se encuentra determinada la nomenclatura correcta del inmueble en el cual, éstas se edificaron. En conclusión, no fueron debidamente singularizados y determinados los bienes por sus linderos y nomenclatura.
- 3) Adicional a lo anterior, con relación a la **PARTIDA PRIMERA**, se tiene que el lote de terreno ubicado en el corregimiento de Mulaló del municipio de Yumbo, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria 370-567986 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Cali, **se debe adjudicar en su totalidad a la masa herencial correspondiente al causante JESÚS MARÍA BERNAL VALENCIA, ante la aquiescencia de las partes**, para que dentro del proceso de sucesión que cursa en el Juzgado 14 de Familia de Oralidad de Santiago de Cali (con radicado 2006-00654), finalmente se le adjudique a la señora SANDRA LORENA BERNAL MURILLO, teniendo en cuenta que ella aceptó que se le entregara como parte de lo que le correspondiere como heredera. Y ello no sólo se desprende del interrogatorio de parte que absolvió visible a folio 72 del cuaderno 6° sino lo que se expone por parte de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con ponencia del magistrado doctor Julián Alberto Villegas Perea, en providencia del 30 de julio de 2015, en el sentido de que lo viene usufructuando desde el año 2004. Se debe dejar en claro que el interrogatorio de parte lo absolvió el 13 de enero de 2012, ante el Cónsul de Colombia en Bilbao (España) de acuerdo con la comisión otorgada por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, como consta en el Despacho Comisorio N° 118 del 22 de agosto de 2011, aceptando que mediante documento privado del 21 de julio de 2004, se le entregó como parte de cuota herencial dicho lote de terreno y el cual viene usufructuando desde dicha fecha. (Ver cuestionario, respuesta al punto 14.). Documento que además de obrar en autos, reposa igualmente dentro del proceso de sucesión intestada del causante JESÚS MARÍA BERNAL VALENCIA distinguido con el radicado 76 001 31 10 **008 2006 00654 00** que se inició en el Juzgado Octavo de Familia de Cali, y que ahora, se encuentra en conocimiento del Juzgado Catorce de Familia de Cali.
- 4) En lo que atañe a la **PARTIDA SEGUNDA**, igualmente se debe adjudicar una parte a la señora **ALICIA RAMIREZ ZAPATA** y otra, a la masa herencial de la sucesión ilíquida del señor **JESÚS MARÍA BERNAL**

VALENCIA, y observando, claro está, que debe adjudicársele una **proporción mayor** a la señora **ALICIA RAMÍREZ ZAPATA**, en virtud de que la totalidad o el 100% del inmueble de la **PARTIDA PRIMERA**, se adjudica a la masa herencial del citado causante y por consiguiente, en ese proceso sucesorio se le debe adjudicar a la demandante **SANDRA LORENA BERNAL MURILLO**, por haberlo aceptado como se desprende de los autos y lo expuesto por ella misma en el interrogatorio de parte que absolvió, y por cuanto debe compensársele o equiparársele a la señora **ALICIA RAMÍREZ ZAPATA** su valor adjudicado dado el valor de este inmueble que supera las mejoras *[que es la otra partida de esta liquidación]*.

- 5) Con respecto al bien determinado en la **PARTIDA TERCERA**, se debe tener en claro, que lo que se ha reconocido, tal como se desprende de las actuaciones, son las "**MEJORAS**" realizadas en un lote englobado de propiedad de la señora **ALICIA RAMÍREZ ZAPATA** ubicado en la carrera 4 # 6-54 y 6-62 (se indica una dirección o nomenclatura incorrecta) identificado con la Matricula Inmobiliaria 370-711398 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Cali.

Ahora, en la adjudicación de tales "mejoras", lo único que se deben entregar son derechos sobre éstas, sin embargo, se termina adjudicando "**propiedad**" sobre el susodicho inmueble y lo único a lo que se debía proceder, al hacer la liquidación, era entregar un porcentaje superior o de mayor proporción a la señora **ALICIA RAMÍREZ ZAPATA** y otro porcentaje a la señora **SANDRA LORENA BERNAL ZAPATA**, debido, reitero, a que finalmente, se debe compensar o equiparar con el inmueble determinado en la partida primera, en virtud de que a la demandante, señora **SANDRA LORENA BERNAL MURILLO**, por mutuo acuerdo, se le entregó tal inmueble de la partida primera, como parte de su cuota herencial dentro del proceso de sucesión del causante **JESÚS MARÍA BERNAL VALENCIA**, a la que debe proceder a hacérsele la correspondiente hijuela, pero no en este proceso, sino dentro del proceso de sucesión intestada de su padre, **JESÚS MARÍA BERNAL VALENCIA**.

Es más, obsérvese como al final de la página 17 del escrito de partición, se expone: "(...) **pero se adjudica la propiedad en los siguientes porcentajes**" dejando a la señora **ALICIA RAMIREZ ZAPATA** (que es propietaria del 100% del inmueble), con el 67,2392% del derecho de dominio, por considerarse propietaria del lote de terreno y el otro 32,7608% de su derecho de dominio **le fue despojado en la liquidación y adjudicación de bienes**, que objeto a través del presente escrito, procediendo la liquidadora ilegalmente a adjudicarlo por partes iguales a los cuatro (4) hijos. Lo que de entrada no sólo resulta ilegal, por la adjudicación de una vez, de derechos herenciales (como si dentro de este proceso se efectuara la liquidación de la herencia) como ya lo expuse, sino también, por "**convertirlos en propietarios del inmueble**", cuando la misma ley, se encarga de determinar de que las "mejoras" hacen parte del inmueble, con la diferencia, como ocurre en este evento, que se reconocieron tales mejoras en cabeza de la sociedad civil que conformó el causante con la señora **ALICIA RAMÍREZ ZAPATA**, siendo por tanto, en

cuanto a esta partida Tercera, que lo único que hay para adjudicar, es decir, son **las mejoras** que le corresponderían al causante, y ya dentro del escenario de la citada sucesión del causante **JESÚS MARÍA BERNAL VALENCIA**, que cursa en el Juzgado 14 de Familia de Cali, la propietaria del inmueble, que lo es en su integridad la señora **ALICIA RAMÍREZ ZAPATA**, es quien, dentro de ese proceso sucesorio, no en este proceso, bien puede salir a cancelarlas a la masa herencial, o bien a que se le abonan, tal como lo impera el artículo 966 del Código Civil, concordante con los artículos 656 y 657 ibídem.

Es que, se debe tener presente que las mejoras se encuentran adheridas o hacen parte del inmueble de propiedad de la señora **ALICIA RAMÍREZ ZAPATA** y por contera, lo único que se debe reconocer por parte de ésta, como titular del derecho de dominio, son el monto económico de tales mejoras, que finalmente sean adjudicadas a la masa herencial del citado causante, para que dentro del referido proceso, itero, se reparta entre sus herederos.

- 6) Finalmente, en la liquidación y adjudicación de bienes, se pierde el horizonte toda vez, que termina a partir de la página 25, en los "FUNDAMENTOS Y RAZONAMIENTOS JURÍDICOS PROCESO ORDINARIO DE DECLARACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD DE HECHO", trayendo a colación artículos de la ley 54 de 1990, cuando lo que se reconoció fue una sociedad civil de hecho de tipo concubinaria, en la jurisdicción ordinaria civil, no resultando aplicables tales normas, porque si llegamos a ese punto, terminaríamos concluyendo que la competencia funcional para el conocimiento de este asunto, se encontraría radicada en la jurisdicción ordinaria en su especialidad de familia. Lo que de entrada no fue así, y más aún cuando los dos (2) años para solicitarla se encuentran prescritos en los términos del artículo 8 de la Ley 54 de 1990.

Obsérvese, que en la providencia del **29 de julio de 2010**, pronunciada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con ponencia del H. Magistrado doctor JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA, se dejó sentado de que el tipo de sociedad de hecho que conciliaron es de "**tipo concubinaria**". y así se ha rituado al interior de los autos, y bajo las reglas del Código de Procedimiento Civil, toda vez, que ante la **CONCILIACIÓN** que se celebró y el silencio que guardaron las partes del tipo de sociedad que reconocieron y conciliaron, se dejó así determinado en los numerales 5.4. y 5.5., de las **CONSIDERACIONES** de dicha providencia.

En conclusión, los únicos bienes que hacen parte de la liquidación y adjudicación de bienes dentro del presente proceso, en la forma en que lo he indicado en este escrito, son los siguientes: 1. La finca de la partida primera y, 2.- Las mejoras que hacen parte del inmueble que es de propiedad de mi mandante **ALICIA RAMÍREZ ZAPATA**.

Son suficientes los razonamientos anteriormente expuestos, para que declaren fundadas las objeciones formuladas a la liquidación y adjudicación de bienes, y se rehaga la partición en los términos que se ha expuesto.

De la señora juez, respetuosamente,



CLARA ALICIA DELGADO BRAVO

Cédula de Ciudadanía 31.280.565

T.P.A. 77.881 del Consejo Superior de la Judicatura

JOSÉ WILMER DÍAZ MORALES
CLARA ALICIA DELGADO BRAVO
 Abogados

Señora
JUEZ DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Dra. Alexandra María Risueño Martínez
 Ciudad

| | |
|---|-------------|
| JUEZ DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO CALI - VALLE | |
| RECIBIDO | |
| FECHA: | 10 NOV 2019 |
| FOLIOS: | 2 |
| HORA: | 1:39 pm |
| FIRMA: | C-D |

Radicado: 76-001-31-03-012-2007-00324-00
 Asunto: Alcance a la Objeción a la liquidación y adjudicación de bienes
 Proceso: LIQUIDACION DE SOCIEDAD DE HECHO a continuación de proceso ORDINARIO que declaró su existencia
 Demandante: SANDRA LORENA BERNAL MURILLO
 Demandados: ALICIA RAMÍREZ ZAPATA y HEREDEROS DE JESÚS MARIA BERNAL VALENCIA.
 Despacho origen: **Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali.**

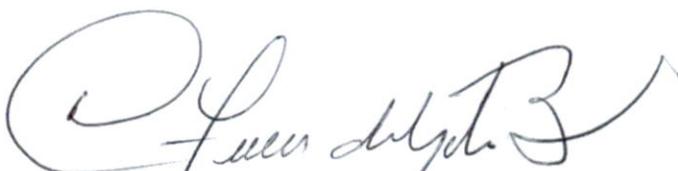
CLARA ALICIA DELGADO BRAVO, identificada con cédula de ciudadanía número 31.280.565 expedida en Cali y con Tarjeta Profesional 77.881 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada sustituta de los demandados: **ALICIA RAMÍREZ ZAPATA, ERICKA VANESSA BERNAL RAMÍREZ, RICARDO BERNAL RAMÍREZ y VALERIA BERNAL RAMÍREZ**, estando dentro del término de ley, me permito dar alcance a mi escrito presentado el primero (1°) de los cursantes, contentivo de la **OBJECIÓN** formulada a la liquidación y adjudicación de bienes presentado por la señora liquidadora doctora GENIS ARACELLY AFANADOR GRECCO, en los siguientes términos:

En cuanto a los **MEDIOS PROBATORIOS**, ténganse como tales, el acta de entrega de bien inmueble rural entregado a la señora SANDRA LORENA BERNAL desde el 21 de julio de 2004 que acompaño con este escrito, y del cual reposa un ejemplar en el proceso sucesorio del causante JESÚS MARÍA BERNAL VALENCIA. Igualmente téngase como tales, todas y cada una de las actuaciones y documentos que reposan en este expediente, que contiene tanto el trámite del proceso ORDINARIO de la EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD DE HECHO como de la LIQUIDACION dela misma.

Aprovecho la oportunidad, para aclarar lo manifestado en mi escrito de objeción que reposa en el Despacho, en cuanto a que los únicos bienes que hacen parte de la liquidación y adjudicación de bienes dentro del presente proceso, en la forma en que lo indico en este escrito, son los siguientes: 1. La finca de la partida primera. 2.- Las mejoras que hacen parte del inmueble que es de propiedad de mi mandante ALICIA RAMÍREZ ZAPATA, (partida tercera), y, 3.- El inmueble de la partida segunda, en el entendido de que se trata de los bienes que conforman las PARTIDAS PRIMERA, SEGUNDA y TERCERA de la liquidación presentada por la doctora GENIS ARACELLY AFANADOR GRECCO, sin perjuicio de los razonamientos expuestos, tendientes a que se declaren fundadas las objeciones formuladas a la liquidación y adjudicación de bienes, y se rehaga la partición en los términos expuestos ante su Señoría.

Cabe agregar, si se observan las diferentes partidas, se encuentran mal determinados no sólo en nomenclatura, sino en los linderos, metraje lineal y cabida, por ejemplo en la PARTIDA TERCERA, aparece en los linderos NORTE y SUR en longitud de 530 metros siendo lo correcto 14 metros; lo que sin embargo, considero para esta última PARTIDA, no tiene relevancia porque finalmente lo único que se debe adjudicar y distribuir en el valor de las mejoras, más no derechos de propiedad en común y proindiviso sobre el inmueble que es de propiedad exclusiva de la señora ALICIA RAMIREZ ZAPATA, como ya se dejó sentado en el escrito inicial de objeción.

De la señora juez, respetuosamente,



CLARA ALICIA DELGADO BRAVO

Cédula de Ciudadanía 31.280.565

T.P.A. 77.881 del Consejo Superior de la Judicatura

JOSÉ WILMER DÍAZ MORALES
CLARA ALICIA DELGADO BRAVO
Abogados

| | |
|--|-------------|
| JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO CALI - VALLE | |
| RECIBIDO | |
| FECHA: | 13 NOV 2019 |
| FOLIOS: | -3- |
| HORA: | 10:51 am |
| FIRMA: | C.O |

Señora
JUEZ DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Dra. Alexandra María Risueño Martínez
Ciudad

Radicado: 76-001-31-03-012-2007-00324-00
Asunto: Se anexa prueba en objeción a la liquidación y adjudicación de bienes.
Proceso: LIQUIDACION DE SOCIEDAD DE HECHO a continuación de proceso ORDINARIO que declaró su existencia
Demandante: SANDRA LORENA BERNAL MURILLO
Demandados: ALICIA RAMÍREZ ZAPATA y HEREDEROS DE JESÚS MARIA BERNAL VALENCIA.
Despacho origen: Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali.

CLARA ALICIA DELGADO BRAVO, identificada con cédula de ciudadanía número 31.280.565 expedida en Cali y con Tarjeta Profesional 77.881 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conocida en autos como apoderada judicial de la parte demandada, me permito allegar, en dos (2) folios, el documento de ACTA DE ENTREGA DE BIEN INMUEBLE RURAL que anuncié como MEDIO PROBATORIO en el escrito que presenté ante la Secretaría del Juzgado el 08 de los cursantes, pero que, omití anexar.

Con dicha prueba, se pretende demostrar además de las otras pruebas que obran al interior de los autos, entre las que se cuenta el interrogatorio de parte que absolvió la demandante, que aceptó recibir, como efectivamente lo tiene, el inmueble que se distingue con la Matrícula Inmobiliaria N° 370-567984 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Cali, que se encuentra ubicada en el corregimiento de Montañitas, como herencia en la sucesión intestada de su padre JESÚS MARÍA BERNAL VALENCIA.

De la señora juez, respetuosamente,



CLARA ALICIA DELGADO BRAVO
Cédula de Ciudadanía 31.280.565
T.P.A. 77.881 del Consejo Superior de la Judicatura

ACTA DE ENTREGA DE BIEN INMUEBLE RURAL

Entre los suscritos ALICIA RAMIREZ ZAPATA quien obra en nombre y representación de sus menores hijos ERIKA VANESA, RICARDO y VALERIA BERNAL RAMIREZ en su condición de herederos legítimos con derecho a herencia del causante JESUS MARIA BERNAL VALENCIA quien falleciera en el sitio de Paratebueno, Municipio de Cundinamarca, el día 08 de Octubre de 2.003 y en vida se identifico con la cedula de ciudadanía numero 16.595.260 de Cali y la señora LUZ STELLA MURILLO GUARIN quien obra en nombre y representación de su hija SANDRA LORENA BERNAL MURILLO, domiciliada en España, quien actúa en su condición de hija del causante JESUS MARIA BERNAL VALENCIA, de común acuerdo entre ALICIA RAMIREZ ZAPATA y SANDRA LORENA BERNAL MURILLO conforme a las llamadas telefónicas que se han efectuado, envío de poderes, fax, etc.. Han declarado:

- 1) Que la heredera SANDRA LORENA BERNAL MURILLO en su condición de heredera del citado causante señor BERNAL VALENCIA, en el tramite o proceso de sucesión de su señor padre, ha decidido de mutuo acuerdo que la finca con folio de matricula inmobiliaria numero 370-567984 de la oficina de registro de Cali, con área de 10-9.000 Has ubicada en el corregimiento de Montañitas, del Municipio de Yumbo (V) se le adjudique en su totalidad como el porcentaje del 25.00 % que le corresponde como herencia en la sucesión intestada de su señor padre JESUS MARIA BERNAL VALENCIA
- 2) Que de mutuo acuerdo y conforme a la promesa de contrato de compraventa que se hizo inicialmente con el señor ALEXANDER ESPINOSA LOPEZ en representación de JOSÉ VICENTE ESPINOSA LOPEZ de fecha 12 de julio de 2004. Y que tuvo que RESCILIARSE o anularse, perdiendo la parte vendedora arras o multa en cuantía de \$5.000.000.00 y que son de cargo de SANDRA LORENA BERNAL MURILLO, el citado inmueble se avalúo comercialmente en la suma de CUARENTA Y CINCO MILONES DE PESOS (\$45.000.000.00) suma que se tendrá en cuenta para efectos de la liquidación de la herencia a favor de la heredera BERNAL MURILLO.
- 3) Que conforme lo antes expresado por medio del presente escrito privado la señora ALICIA RAMIREZ ZAPATA hace entrega a la señora LUZ STELLA MURILLO GUARIN en nombre y representación de su hija SANDRA LORENA BERNAL MURILLO hija del causante BERNAL VALENCIA, del bien inmueble, o finca ubicada en el Corregimiento de Montañitas. Perímetro rural del Municipio de Yumbo, con área de 10-9.000 Has, con ficha catastral 000200010156000, ficha catastral numero 370-567984 de la oficina de registro de Cali, junto con todas sus construcciones, instalaciones, plantaciones, dotaciones, usos, costumbres y servidumbres que le corresponden sin reserva alguna y en el estado en que se encuentra, inmueble determinado por los siguientes linderos NOFTE: Con predio de Jerónimo Riascos y quebrada al medio OCCIDENTE. Con predio del Sonia Jaramillo, carretera de por medio SUR. Con predio de Pedro Celestino Imbachi, José Cliserio Montenegro y predio de Teodolinda Jurado o sus herederos. ORIENTE Con predio de Alonso Prado y Pedro Celestino Imbachi, quebrada al medio. Inmueble que había adquirido el causante JESUS MARIA BERNAL VALENCIA por compra a TULIO MOSQUERA y otra en dos porciones y englobadas por escritura publica 466 del 10 de noviembre de 1.995 de la Notaria Única de la cumbre valle. Aclarada por escritura 008 del 14 de enero de 1997 de



la misma notaria, inscritas al folio de matricula inmobiliaria 370-567984 oficina de registro de Cali.

4) Declaran las partes que los gastos del proceso o tramite notarial de la sucesión para que se le adjudique como un cuerpo cierto a la heredera SANDRA LORENA BERNAL MURILLO, serán a cargo de la misma interesada BERNAL MURILLO. Respecto de los que se causen en el citado bien objeto de entrega

5) Presente la señora LUZ STELLA MURILLO GUARIN mayor de edad, vecina de yumbo, identificada con la cedula de ciudadanía numero 31.468.862 expedida en Yumbo, quien actúa en nombre y representación y como agencia oficiosa de su hija SANDRA LORENA BERNAL MURILLO, declara que en la fecha ha recibido materialmente el bien descrito, determinado y alinderado en la cláusula tercera de este documento privado junto con todas sus instalaciones, dotaciones, construcciones, plantaciones, mejoras y en el estado en que se encuentran a su entera satisfacción.

En constancia se firma en yumbo Valle a los veintiún (21) días del mes de Julio del año dos mil cuatro (2.004)

Hace entrega

Recibe

Alicia Ramirez Zapa
ALICIA RAMIREZ ZAPA
CC No.31.466.679 de Yumbo

Luz Stella Murillo Guarín
LUZ STELLA MURILLO GUARIN
CC No.31.468.962 Yumbo.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Artículo 34 Decreto 2148 de 1.983
Ante el Notario Único de Yumbo

Compareció *Ramirez Zapata Alicia*

Quien exhibió la C.C. N. *31.466.679*

Expedida en *yumbo*
Y declaró que la misma y sus firmas que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto

Declarante *Alicia Ramirez Zapata*
Yumbo *21 JUL 2004*

Autorizo el anterior reconocimiento

Raúl Jiménez Franca
Notario Único de Yumbo

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Artículo 34 Decreto 2148 de 1.983
Ante el Notario Único de Yumbo

Compareció *Murillo Guarín Luz Stella*

Quien exhibió la C.C. N. *31.468.962*

Expedida en *yumbo*
Y declaró que la misma y sus firmas que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto

Declarante *Luz Stella Murillo Guarín*
Yumbo *21 JUL 2004*

Autorizo el anterior reconocimiento

Raúl Jiménez Franca
Notario Único de Yumbo